

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

**Medio de Control:**REPARACIÓN DIRECTA

**Radicación:** 73001-33-40-011-2016-00005-00

**Accionante:** JOSE DAVID ROJAS TORRES Y OTROS

**Accionado:** MUNICIPIO DE CASABIANCA

**Asunto:** ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Ibagué, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del ente territorial demandado, MUNICIPIO DE CASABIANCA, al señor LUIS ALFREDO AGUIAR NIETO identificado con C.C. No 80.270.445.

En este orden de ideas, si bien es cierto el apoderado del ente territorial demandado, Municipio de Casabianca, efectuó el llamamiento en garantía dentro del escrito de contestación de la demanda, sería del caso inadmitir el mismo por cuanto en virtud de la ley, la demanda de llamamiento en garantía debe presentarse en escrito separado con todas las formalidades de rigor, pero en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en no caer en un exceso ritual manifiesto, procederá el despacho a efectuar el estudio del escrito de llamamiento en garantía.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

De la lectura del llamamiento en garantía contenido dentro del escrito de contestación de la demanda (*vista a folios 80 al 98*) efectuado por el apoderado del llamante, el Despacho interpretando la contestación, entiende que el profesional del derecho considera viable la solicitud en razón a que dicha persona natural *-el llamado en garantía-* tenía bajo su esfera de dominio, el automotor tipo volqueta con placas ODU 869 de propiedad del Municipio de Casabianca, en razón al contrato de arrendamiento o alquiler de la misma que dicha entidad efectuó con el llamado en garantía el cual se encontraba vigente para la época de los hechos y por lo que en caso de endilgársele responsabilidad a su mandante es éste quien debe asumir las consecuencias de la misma.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a*

*sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*". Igualmente determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que sin efectuarse tal aseveración el juez no puede darle su aval.

Siendo ello así, al verificarse el escrito bajo estudio, junto con las pruebas con las que soporta la solicitud de llamamiento en garantía, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual éste es acreditado en debida forma, no obstante fue aportado en copia simple el recibo de caja No 000481 donde consta, a voces del llamante en garantía, el contrato de arrendamiento o alquiler de maquinaria para un viaje de materiales (*vista a folio 105 del cdo ppal*) como se ha expresado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros S.A., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación<sup>2</sup>, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad<sup>3</sup>”.*

Corolario de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada al señor LUIS ALFREDO AGUIAR NIETO identificado con la C.C. No 80.270.445 ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en los artículos 64 y 65 del C.G.P toda vez que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre la parte demandada y el señor LUIS ALFREDO AGUIAR NIETO identificado con la C.C. No 80.270.445, esto es, la copia del recibo de caja No 000481, o contrato de arrendamiento o alquiler de la maquinaria suscrito entre la entidad y el llamado en garantía (*folio 105 del cuaderno ppal*), ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, así como el lugar de su domicilio (*folios 95 y 96 del mismo cuaderno*), iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y iv) el Código General del Proceso no exige que la prueba de la relación contractual se aporte en original o copia auténtica.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado STIVENS ANDRÉS RODRIGUEZ M. IDENTIFICADO CON c.c. No 1.110.535.558 de Ibagué y

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2010-00812-01(43461) Actor: LINA GISELLE VIVEROS CRUZ Y OTROS Demandado: RED DE SALUD LADERA E.S.E. Y OTRO Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

<sup>2</sup> Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25.022

<sup>3</sup> Criterio mayoritario que el ponente de esta decisión no comparte, pero que acoge.

portador de la T.P. No 267-630 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, Municipio de Casabianca (Tolima).

Por lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial de la entidad demandada, MUNICIPIO DE CASABIANCA, al señor LUIS ALFREDO AGUIAR NIETO.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al señor LUIS ALFREDO AGUIAR NIETO llamado en garantía como lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A..

**TERCERO** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía al llamado en garantía, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para gastos ordinarios del llamamiento, **los cuales deberá depositar el llamante** en la cuenta de ahorros N° 4-6601-0-23130-1 (*convenio 13827*), que este Juzgado tiene para tales efectos en el Banco Agrario de Colombia S.A., **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.** Al finalizar se devolverá el excedente si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado STIVENS ANDRÉS RODRIGUEZ M. IDENTIFICADO CON c.c. No 1.110.535.558 de Ibagué y portador de la T.P. No 267.630 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada Municipio de Casabianca - Tolima en los términos y efectos del poder conferido visto a folios 99 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(ORIGINAL FIRMADO)

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy =  
**9 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m., por  
anotación en el Estado Nº59.

(ORIGINAL FIRMADO)

**CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA**

Secretario